



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-513-SOT-108

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUL 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-513-SOT-108, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción de vía pública y ambiental (manejo de residuos sólidos), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle San Camilo número 30, Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de febrero 2022.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (manejo de residuos sólidos), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Tlalpan, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, Ley de Residuos Sólidos y la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra ambas de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----

##### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de vía pública.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Por cuanto hace a la ocupación de la vía pública, el artículo 11 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que **está prohibida la utilización de la vía pública**, para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del establecimiento mercantil.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/40/MB** (Habitacional, 3 niveles de altura máxima, 40% mínimo de área



libre, densidad Muy Baja – una vivienda cada 200.0 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para **centro de acopio y/o reciclaje** no aparece como permitido.-----

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató un predio un inmueble de tres niveles el cual en su frente sobre vía pública se encuentran diversos costales y bolsas plásticas con basura, así como una báscula, al momento de la diligencia se encuentra una persona del sexo masculino realizando la separación de los residuos sólidos. -----



Fotografía tomada por personal PAOT, en reconocimiento de hechos de fechas 12 de abril de 2022.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante Legal, Poseedor, Encargado, y/o Propietario del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejercen, sin que se haya desahogado dicho requerimiento.-----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para centro de reciclaje u homologo se encuentra permitido, así mismo informar si expidió Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el uso de suelo para centro de reciclaje u homologo. Al respecto, la Dirección de Geomática de dicha Secretaria informo que no cuenta con documento alguno para el predio referido.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Asuntos de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, así como por cuanto hace a la utilización de vía pública sin que a fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado.-----



En conclusión, el establecimiento mercantil con giro de centro de reciclaje incumple el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 11 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, toda vez que el uso de suelo ejercido no aparece como permitido y ocupa la vía pública para la prestación de sus servicios.-----

## 2.- En materia Ambiental (manejo de residuos sólidos).

El artículo 59 fracciones I y III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberá obtener autorización de las autoridades competentes, así como instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice.---

En este sentido, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió Licencia Ambiental Única para el inmueble con giro de centro de reciclaje; en caso de no contar con la información requerida, solicitar a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría realizar visita de inspección. Al respecto dicha autoridad administrativa informó que **no se localizó Licencia Ambiental Única** para el domicilio referido, por lo que se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esta Secretaría realizar una visita de inspección al predio referido, con el objeto de verificar si en el mismo se realizan actividades que requieran Licencia Ambiental Única.-----

En conclusión, el centro de reciclaje constatado no cuenta con antecedente en materia ambiental.-----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle San Camilo número 30, Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/40/MB** (Habitacional, 3 niveles de altura máxima, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja –una vivienda cada 200.0 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para **centro de reciclaje** no se encuentra señalado como permitido.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató inmueble de tres niveles de altura, que realiza actividades de centro de reciclaje y ocupa vía pública para la prestación de sus servicios.-----
3. El uso de suelo para **centro de reciclaje** no se encuentra señalado como permitido, asimismo no cuenta con documentos que acrediten como permitido el uso de suelo ejercido.-----
4. Corresponde a la Alcaldía Tlalpan ejecutar la visita de verificación en materia de uso de suelo solicitada, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-513-SOT-108

5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección por cuanto hace al inmueble referido e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Alcaldía Tlalpan y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----